

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

24 de octubre de 1979

Núm. 25-I

CONVENIO

Convenio Europeo para la represión del terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio Europeo para la represión del terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 94, 1, de la Constitución requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados o los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el día 12 de noviembre de 1979, para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESION DEL TERRORISMO

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio;

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

Conscientes de la creciente inquietud causada por la multiplicación de los actos de terrorismo;

Deseando que se adopten medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo;

Convencidos de que la extradición constituye un medio especialmente eficaz para la obtención de dicho resultado,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.º

A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la

represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

d) Los delitos que impliquen raptos, toma de rehenes o secuestro arbitrario;

e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

Artículo 2.º

1. A los efectos de la extradición entre Estados Contratantes, un Estado Contratante podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos, cualquier acto grave de violencia no comprendido en el artículo 1.º y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

2. Se aplicará el mismo criterio respecto de cualquier acto grave contra los bienes, no comprendido en el artículo 1.º, cuando dicho acto haya creado un peligro colectivo para las personas.

3. Se aplicará el mismo criterio respecto de la tentativa de comisión de algunos de los delitos anteriormente mencionados, o de la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

Artículo 3.º

Las disposiciones de cualesquiera trata-

dos y convenios de extradición aplicables entre los Estados Contratantes, incluido el Convenio Europeo de Extradición, quedarán modificadas, en cuanto a las relaciones entre Estados Contratantes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 4.º

A los efectos del presente Convenio, en los casos en que alguno de los delitos comprendidos en los artículos 1.º ó 2.º no figuren en la lista de supuestos de extradición en un tratado o convenio de extradición en vigor entre los Estados Contratantes, se considerará como incluido en dicha lista.

Artículo 5.º

Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que implique una obligación de llevar a cabo la extradición si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de extradición motivada por un delito mencionado en el artículo 1.º ó 2.º se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.

Artículo 6.º

1. Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia, con el fin de conocer de un delito comprendido en el artículo 1.º, en el caso de que el presunto autor de aquél se encuentre en su territorio y que el Estado no lleve a cabo la extradición después de haber recibido una solicitud de extradición de un Estado Contratante cuya jurisdicción esté fundada sobre una norma de competencia que exista igualmente en la legislación del Estado requerido.

2. El presente Convenio no excluirá ninguna competencia en materia penal ejercida con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 7.º

El Estado Contratante en cuyo territorio se descubra al presunto autor de un delito comprendido en el artículo 1.º y que haya recibido una solicitud de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 6.º, en el supuesto de que no accediese a la extradición del citado individuo, someterá el caso, sin excepción alguna y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la correspondiente acción penal. Dichas autoridades tomarán la decisión que proceda, en las mismas condiciones que para cualquier delito de carácter grave, con arreglo a las leyes del Estado.

Artículo 8.º

1. Los Estados Contratantes se prestarán la asistencia judicial más amplia posible en materia penal en cualquier procedimiento relativo a los delitos comprendidos en los artículos 1.º ó 2.º En todo caso, la ley aplicable a la asistencia en materia penal será la del Estado requerido. Sin embargo, no podrá denegarse dicha asistencia por el único motivo de que se refiere a un delito político, o a un delito conexo con el mismo, o un delito inspirado por móviles políticos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que implique una obligación de prestar la asistencia judicial si el estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de asistencia motivada por un delito comprendido en el artículo 1.º ó 2.º se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.

3. Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de asistencia judicial en materia penal aplicables entre los Estados Contratantes, incluido el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, quedarán notificadas, en lo que res-

pecta a las relaciones entre Estados Contratantes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 9.º

1. El Comité Europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa deberá estar informado del cumplimiento del presente Convenio.

2. El mismo facilitará cuando sea necesario la solución amistosa de cualquier dificultad derivada del cumplimiento del Convenio.

Artículo 10

1. Cualquier diferencia entre los Estados Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no se solucionase con arreglo a los términos del párrafo 2 del artículo 9.º, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes interesadas. Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiere procedido a designar un árbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si el Presidente del Tribunal fuese nacional de una de las partes interesadas en la diferencia, la designación del árbitro corresponderá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente fuese asimismo nacional de una de aquéllas, el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de una de las Partes interesadas en la diferencia. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los dos árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del tercer árbitro.

2. El Tribunal arbitral fijará el procedimiento por el que haya de regirse. Sus decisiones se adoptarán por mayoría. Su laudo será definitivo.

Artículo 11

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del

Consejo de Europa, pudiendo ratificarse, aceptarse o aprobarse. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

3. El mismo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 12

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, determinar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuyo nombre esté habilitado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos inmediatamente o en una fecha ulterior que se fijará en la notificación.

Artículo 13

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, que se reserva el derecho de

denegar la extradición, en lo que respecta a cualquier delito comprendido en el artículo 1.º que considere como un delito político, un delito conexo con éste, o un delito inspirado por móviles políticos, con la condición de que se comprometa a tomar debidamente en consideración, al calificar la naturaleza de la infracción, su carácter de especial gravedad, incluidas las siguientes circunstancias:

a) Que ha creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien

b) Que ha afectado a personas ajenas a los móviles que la inspiraron; o bien

c) Que para su realización se utilizaron medios crueles o perversos.

2. Cualquier Estado podrá retirar en su totalidad o en parte una reserva formulada en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que surtirá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. Un Estado que hubiere formulado una reserva en virtud del párrafo 1 del presente artículo no podrá pretender la aplicación del artículo 1.º por otro Estado; sin embargo, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá pretender la aplicación de dicho artículo en la medida en que él mismo lo hubiere aceptado.

Artículo 14

Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio, dirigiendo una notificación por escrito al Secretario General del Consejo de Europa. Tal denuncia surtirá efecto inmediatamente o en una fecha ulterior fijada en la notificación.

Artículo 15

El Convenio cesará de producir efectos con respecto a cualquier Estado Contratante que se retire del Consejo de Europa o que deje de pertenecer al mismo.

Artículo 16

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a su artículo 11.

d) Cualquier declaración o notificación que se reciba en aplicación de las disposiciones del artículo 12.

e) Cualquier reserva formulada en aplicación del párrafo primero del artículo 13.

f) La retirada de cualquier reserva hecha en aplicación del párrafo 2 del artículo 13.

g) Cualquier notificación recibida en aplicación del artículo 14 y la fecha en que la denuncia surtirá efecto.

h) Cualquier cesación de los efectos del Convenio en aplicación del artículo 15.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.360 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID